

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2445-1PO3-11

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Cinematografía.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Radio, Televisión y Cinematografía.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Jaime Fernando Cárdenas Gracia.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PT.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	06 de septiembre de 2011.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	06 de septiembre de 2011.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Radio, Televisión y Cinematografía

### II.- SINOPSIS

Establecer que en las películas para niños y adolescentes se requerirá de la autorización previa, para su exhibición, distribución y comercialización ante la autoridad competente; y en las películas para mayores de 18 años de edad, la clasificación tendrá por propósitos informar al público y verificar el cumplimiento de los requisitos de la ley, sin que esa comprobación entrañe la prohibición de su exhibición, distribución o comercialización, sino en todo caso, responsabilidades y sanciones ulteriores a su exhibición, distribución y comercialización, que serán determinadas por las autoridades competentes. Proponer que la primer clasificación de las películas comprenda a niños menores de 12 años y a todo público; una segunda franja será para niños mayores de 12 años y menores de 15 años; una tercera, para adolescentes mayores de 15 y menores de 18 años; y, la última, para mayores de 18 años. Modificar la expresión de clasificación, por el de autorización previa respecto a películas para menores de edad. Sancionar las películas y documentales para mayores de 18 años que contengan propaganda a favor de la guerra, apología del odio nacional, racial o religioso o que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas por motivos de raza, color, religión, idioma u origen nacional serán retiradas una vez exhibidas, además de proceder, independientemente de las responsabilidades y sanciones que otras leyes prevean, con multa de cinco mil a quince mil veces el salario mínimo.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA</b>	<p><b>Iniciativa de Reforma con Proyecto de Decreto que modifica y reforma los artículos 24, 25, 42, 45, 47, 48, 51 y 54 de la Ley Federal de Cinematografía para garantizar el principio de reserva de ley y el derecho a la libertad de expresión.</b></p> <p><b>Artículo Único:</b> Se modifican y reforman los artículos 24, 25, 42, 45, 47, 48, 51 y 54 de la Ley Federal de Cinematografía para quedar en los siguientes términos:</p>
<p><b>ARTICULO 24.-</b> <i>Previamente a la exhibición, distribución y comercialización de las películas, éstas deberán someterse a la autorización y clasificación correspondiente, ante la autoridad competente, de conformidad a lo que establezca el Reglamento.</i></p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 25.-</b> ...</p> <p><b>I.- "AA":</b> <i>Películas para todo público que tengan además atractivo infantil y sean comprensibles para niños menores de</i></p>	<p><b>Artículo 24. En las películas para niños y adolescentes, previa a su exhibición, distribución y comercialización, se requerirá de autorización ante la autoridad competente. En las películas para mayores de 18 años de edad, la clasificación tendrá por propósitos informar al público y verificar el cumplimiento de los requisitos de la ley, sin que esa comprobación entrañe la prohibición de su exhibición, distribución o comercialización, sino en todo caso, responsabilidades y sanciones ulteriores a su exhibición, distribución y comercialización, que serán determinadas por las autoridades competentes en los términos de la ley.</b></p> <p>Las que se transmitan por televisión o cualquier otro medio conocido o por conocer, se sujetarán a las disposiciones aplicables en la materia.</p> <p><b>Artículo 25.</b> Las películas se clasificarán de la siguiente manera:</p>

*siete años de edad.*

**II.- "A":** Películas para todo público.

**III.- "B":** Películas para *adolescentes de doce años en adelante.*

**IV.- "C":** Películas para *adultos de dieciocho años en adelante.*

**I. "A":** Películas para **menores de 12 años** y todo público. La autorización previa de esta categoría depende de los siguientes criterios: películas sin ningún tipo de violencia u horror; sin propaganda de guerra; sin apología del odio nacional, racial o religioso; sin incitación a la discriminación de las personas prohibida en el artículo 1 de la Constitución; sin posiciones contrarias a los derechos humanos o a los procedimientos democráticos; sin promoción de las adicciones; y, no deben reñir con la preservación del medio ambiente y los valores constitucionales. En esta hipótesis normativa las películas no pueden contener escenas de sexo sugerido o insinuado, implícito o no mostrado, o explícito o manifiesto. Tampoco pueden presentar sistemáticamente palabras injuriosas o procaces.

**II. "B"** Películas para **mayores de 12 años y menores de quince.** La autorización previa de esta categoría depende de los siguientes criterios: No pueden estar apoyadas preponderantemente en la violencia o en el horror; no deben contener ningún elemento a favor de la guerra, al odio nacional, racial o religioso; no pueden promover la discriminación de las personas ni las adicciones; deben mantener posiciones consecuentes con los derechos humanos, el medio ambiente, los valores y principios constitucionales y los procedimientos democráticos. Pueden presentar desnudos pero no escenas de sexo explícito. En ellas se puede utilizar el lenguaje libremente.

**III. "C"** Películas para **mayores de quince años y menores de dieciocho.** La autorización previa de esta categoría depende de

V.- "D": Películas *para adultos, con sexo explícito, lenguaje procaz, o alto grado de violencia.*

los siguientes criterios: Puede haber en ellas violencia, horror o sexo pero nunca para degradar o humillar la dignidad de las personas; no deben contener elementos que realicen apología de la guerra, el odio nacional, racial o religioso; no pueden promover la discriminación de las personas ni las adicciones; y se deben mantener posiciones consecuentes con los derechos humanos, el medio ambiente, los valores y principios democráticos. El sexo y el erotismo pueden existir en estas películas pero sin pornografía. Esta última existe cuando la finalidad de las obras apela de manera preponderante a la lascivia; no contienen ningún elemento de interés artístico, literario o científico; y, se degrada en su dignidad a la mujer o a la niñez a meros objetos sexuales. El lenguaje en estas películas es libre.

IV. "D". Películas para mayores de dieciocho años. En ellas no habrá autorización previa para su exhibición, distribución y comercialización. La clasificación es exclusivamente para verificar en cumplimiento de los requisitos y condiciones de la ley. Por ningún motivo se puede inhibir su exhibición, distribución o comercialización. Las responsabilidades y sanciones, si las hay, serán ulteriores a su exhibición, distribución y comercialización y, deberán estar previstas en la ley. Es causa de responsabilidad y de sanción, el que en estas películas de manera preponderante y consistente se realice propaganda a favor de la guerra o se efectúa apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la violencia o a cualquier otra acción ilegal contra personas, incluyendo en ellas las que son motivadas por la raza, el color, la religión, el idioma, el origen nacional o cualquier otro motivo de discriminación contrario a la Constitución.

*Las clasificaciones "AA", "A" y "B" son de carácter informativo, y sólo las clasificaciones "C" y "D", debido a sus características, son de índole restrictiva, siendo obligación de los exhibidores negar la entrada a quienes no cubran la edad prevista en las fracciones anteriores.*

**ARTICULO 42.- ...**

**I.-** Autorizar la distribución, exhibición y comercialización de películas en el territorio de la República Mexicana, a través de cualquier forma o medio, incluyendo la renta o venta de las mismas.

**II.-** Otorgar la clasificación de las películas en los términos de la *presente Ley y su Reglamento*, así como vigilar su observancia en todo el territorio nacional.

**III.- ...**

**IV.- ...**

**V.- ...**

**Los exhibidores deberán negar la entrada a los niños o adolescentes que no cubran la edad prevista en las fracciones anteriores.**

**Artículo 42.** La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Autorizar **previamente** la distribución, exhibición y comercialización de películas **para niños y adolescentes** en el territorio de la República, a través de cualquier forma o medio, incluyendo la renta o la venta de las mismas.

**II.** Otorgar la clasificación de las películas en los términos de la ley, así como vigilar su observancia en todo el territorio nacional.

**III.** Expedir los certificados de origen de las películas cinematográficas para su uso comercial, experimental o artístico, comercializadas en cualquier formato o modalidad, así como el material fílmico generado en coproducción con otros países, en territorio nacional o en el extranjero.

**IV.** Vigilar que se observen las disposiciones de la presente ley, con respecto al tiempo total de exhibición y garantía de estreno que deben dedicar los exhibidores y comercializadores en las salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces.

**V.** Autorizar el doblaje en los términos y casos previstos por esta ley y su Reglamento.

VI.- ...

VII.- ...

**ARTICULO 45.** Si transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, el visitado no acredita fehacientemente que cuenta con la autorización y *clasificación expedidas* por la autoridad competente, para exhibir y/o comercializar las películas materia de verificación en la visita, la autoridad dictará las medidas de aseguramiento que, a su juicio, correspondan.

**ARTICULO 47.** ...

I. ...

**II.** Prohibir la comercialización de películas, incluidas la venta o renta, que no cuenten con la autorización y *clasificación* a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley, y que se lleve a cabo en establecimientos legalmente constituidos;

**III.** ...

...

**VI.** Aplicar las sanciones que correspondan por infracciones a la presente ley, así como poner en conocimiento del Ministerio Público federal todos aquellos actos constitutivos de delito en los términos de las disposiciones aplicables en la materia.

**VII.** Las demás que le concedan otras disposiciones legales.

**Artículo 45.** Si transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, el visitado no acredita fehacientemente que cuenta con la autorización **previa expedida** por la autoridad competente, para exhibir y/o comercializar las películas materia de verificación en la visita, la autoridad dictará las medidas de aseguramiento que, a su juicio, correspondan.

**Artículo 47.** Las medidas de aseguramiento consistirán en:

**I.** Prohibir la exhibición pública de películas en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces, que no cuenten con la autorización previa a que se refiere el artículo 24 de la presente ley;

**II.** Prohibir la comercialización de películas, incluidas la venta o renta, que no cuenten con la autorización **previa** a que se refiere el artículo 24 de la presente ley, y que se lleve a cabo en establecimientos legalmente constituidos;

**III.** Ordenar la retención provisional de las películas que se ubiquen en los supuestos descritos en las fracciones anteriores.

La autoridad deberá notificar personalmente al interesado la medida de aseguramiento dictada, a través de mandamiento

**ARTICULO 48.** Tratándose de películas incorporadas en formato de videograma, disco compacto o láser, así como cualquier otro sistema de duplicación para su venta o alquiler, la prohibición a que se refiere la fracción II del artículo anterior, comprenderá también la colocación de sellos sobre los ejemplares de dichas películas, que impidan al público el acceso a las mismas, y que contendrán la leyenda: “Se prohíbe la comercialización de esta película, toda vez que carece de la autorización y *clasificación* a que se refiere el artículo 24 de la Ley Federal de Cinematografía”.

**ARTICULO 51.** Las medidas de aseguramiento se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que correspondan, en los términos del artículo 54 de esta Ley; por lo tanto, en ningún caso, el procedimiento administrativo podrá sobreseerse en virtud de que el interesado obtenga las autorizaciones y *clasificaciones* correspondientes durante su tramitación, por lo que la autoridad deberá dictar la resolución definitiva que en derecho corresponda, imponiendo las sanciones que resulten procedentes.

**ARTICULO 54. ...**

escrito debidamente fundado y motivado, en el que se precise que el aseguramiento subsistirá hasta en tanto el interesado acredite haber cumplido con la obligación consignada en el artículo 24 de la presente ley, en cuyo caso, dentro de los diez días hábiles siguientes, la autoridad administrativa procederá a realizar las acciones necesarias para que las películas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la medida de aseguramiento.

**Artículo 48.** Tratándose de películas incorporadas en formato de videograma, disco compacto o láser, así como cualquier otro sistema de duplicación para su venta o alquiler, la prohibición a que se refiere la fracción II del artículo anterior, comprenderá también la colocación de sellos sobre los ejemplares de dichas películas, que impidan al público el acceso a las mismas, y que contendrán la leyenda: “Se prohíbe la comercialización de esta película, toda vez que carece de la autorización **previa** a que se refiere el artículo 24 de la Ley Federal de Cinematografía”.

**Artículo 51.** Las medidas de aseguramiento se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que correspondan, en los términos del artículo 54 de esta ley; por lo tanto, en ningún caso, el procedimiento administrativo podrá sobreseerse en virtud de que el interesado obtenga las autorizaciones **previas** correspondientes durante su tramitación, por lo que la autoridad deberá dictar la resolución definitiva que en derecho corresponda, imponiendo sanciones que resulten procedentes.

**Artículo 54.** La Secretaría de Gobernación impondrá a los infractores de los artículos 8, 17, 19, segundo párrafo, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente Ley, atendiendo a los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la



I. ...

II. ...

III. Multa de *quinientos* a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a la fecha en que se cometa la infracción;

IV. Multa de cinco mil a quince mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a la fecha en que se cometa la infracción, a quienes infrinjan los artículos 8o., 17, 19 segundo párrafo, 22 y 23 de esta Ley, y

V. Retiro de las películas que se exhiban públicamente o se comercialicen en cualquier forma o medio, sin la autorización a que se refiere el artículo 24 de esta Ley.

No tiene correlativo

...

gravedad de ésta y la reincidencia, una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Clausura temporal o definitiva de los espacios o locales;

III. Multa de cinco mil a **quince** mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a la fecha en que se cometa la infracción;

IV. Multa de cinco mil a quince mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a la fecha en que se cometa la infracción, a quienes infrinjan los artículos 8, 17, 19 segundo párrafo, 22 y 23 de esta ley;

V. Retiro de las películas que se exhiban públicamente o se comercialicen en cualquier forma o medio, sin la autorización previa a que se refiere el artículo 24 de esta ley; y

**VI. Las películas y documentales para mayores de 18 años que contengan propaganda a favor de la guerra, apología del odio nacional, racial o religioso o que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas por motivos de raza, color, religión, idioma u origen nacional serán retiradas una vez exhibidas, además de proceder, independientemente de las responsabilidades y sanciones que otras leyes prevean, las multas a que se refieren la fracción IV de ese artículo.”**

**Transitorios**

**Primero:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo:** El poder ejecutivo realizará las adecuaciones reglamentarias y administrativas correspondientes en un plazo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de este decreto.

**Tercero:** Las películas y obras cinematográficas que se exhiban, distribuyan o comercialicen y que hubiesen sido autorizadas y clasificadas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, a juicio de los exhibidores, distribuidores o comercializadores, podrán ser nuevamente autorizadas y clasificadas con los criterios de esta ley.

JCHM